




JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE VIGO.

AUTOS: 1.173/2008.

Sentencia Número:136 /09.

SENTENCIA

En Vigo, a diez de marzo de dos mil nueve.



Vistos por mí, D.ª MONTSERRAT DELGADO PEREZ, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho, en los que figuran como parte demandante D. [REDACTED] representado por el Letrado Sr. Marcos Baamonde contra PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES S.A. representada por el Letrado Sr. Pazos Pesado; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se presentó demanda en fecha 18 de diciembre de 2008 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de acuerdo con el suplico de la demanda.


SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 10 de marzo de 2009 y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor ha estado unidos por un vínculo laboral con la demandada con la categoría profesional de "nivel 8" y salario de 2.040,64 € en los periodos de tiempo que obran en el folio 12 y que aquí se da por reproducido.

SEGUNDO.- La relación contractual con la empresa demandada ha tenido la siguiente secuencia: del 30.03.95 a 30.07.05; del 28.08.95 a 30.08.95; del 1.09.05 al 10.09.95; de 25.03.06 a 3.01.97; de 4.01.97 al 3.05.07; del 22.07.97 al 1.08.97; del 1.09.97 al 19.12.97; del 30.12.07 al 20.12.98; del 21.12.98 al 1.03.99; del 2.03.99 al 26.04.99; del 27.04.99 al 30.07.99; del 30.08.99 al 17.10.99; del 18.10.99 al 23.12.99; del 4.01.00 al 28.06.00, y desde el 1.7.00.




TERCERO.- No consta que el actor hubiere prestado servicios para otra empresa.

CUARTO.- Reclama el actor la cantidad de 210 € en concepto del tercer trienio, computando la misma desde el 30.03.95.

QUINTO.- Se ha intentado conciliación ante el SMAC, sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO




PRIMERO.- A la conclusión de hechos probados recogida en el último antecedente de hecho se ha llegado, conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y a los artículos 209.3 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras analizar conjuntamente el resultado de la prueba practicada en la vista, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de inmediación y oralidad, principalmente, de la prueba documental aportada en el acto de la vista - contratos, nóminas, e informe de vida laboral-.


SEGUNDO.- La discusión en la litis se centra en que fecha debe quedar fijada la antigüedad del demandante en la empresa, si la fecha del primer contrato -8.04.1995-, como solicita la parte demandante o como dice la empresa, hay que tener en cuenta las interrupciones por prestación de desempleo.

La antigüedad, a los efectos del complemento salarial hoy reclamado, no es otra cosa que el tiempo que el trabajador viene prestando servicio para una misma empresa sin solución de continuidad y se incluyen los períodos de prueba y el tiempo de trabajo desarrollado bajo cualquier modalidad de contratación. Hasta cierto momento la doctrina del TS al respecto se fundamentaba en una premisa: antigüedad es igual a la duración de la prestación de servicios continuada, es decir, a una prestación de servicios sin solución de continuidad, para lo cual el TS acudió a la aplicación del plazo legal de caducidad para el ejercicio de las acciones de despido.

Sin embargo, esta doctrina ha sido objeto de modificación por el propio Tribunal Supremo cuando de lo que se trata es de reconocer la antigüedad en una relación laboral en vigor y a efectos del percibo y cálculo del complemento económico de antigüedad. Y así la sentencia de 4 abril de 2007, el TS señala: " cierto es que en las sentencias de 22 de junio de 1998 y 28 de febrero de 2005 se ha aplicado esta tesis (la citada sobre las interrupciones superiores a 20 días) a los efectos del cálculo del complemento salarial de antigüedad, esta Sala debe rectificar este criterio de aplicación de esta doctrina para el cálculo de trienios, para adoptar otro más



REGISTRACION
E. S. J. G. A.



REGISTRACION
E. S. J. G. A.

ajustado a Derecho. El supuesto de la antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales. Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a una empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de prestación de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si estas interrupciones fueron por imposición de este último". Tras esta argumentación, el TS establece que, de no prever nada el Convenio de aplicación, la antigüedad vendrá dada por el primero de los contratos celebrados con independencia de la existencia de interrupciones, por mandato del art. 15.6 del E.T.


En el supuesto de autos, es de destacar una interrupción de casi seis meses; sin embargo, no consta que el trabajador prestase servicios por cuenta de un empleador diferente al aquí demandado; el trabajador presta servicios exclusivos para el empleador demandado desde el año 1995. Si comparamos ese periodo total de cese o baja en la empresa con el periodo total o global de duración de la relación laboral, las interrupciones carecen de relevancia, máxime cuando tanto antes como después de la interrupción, el periodo efectivo de prestación de servicios es notablemente superior al de interrupción; por tanto, premiando la doctrina referida la fidelidad a la empresa y la pervivencia del vínculo contractual, aunque se hubiere interrumpido, la demanda debe ser estimada, al no discutir la empresa las cuantías reclamadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O


Que estimando la demanda interpuesta por D. DANIEL GOMEZ ALVAREZ, debo declarar y declaro que la antigüedad del actor es de fecha 30.03.1995, condenando a la empresa PEUGEOT CITROEN AUTOMOVILES S.A. a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor la cantidad de 210 € más el 10% de interés por mora en concepto de diferencias por complemento de antigüedad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber su derecho a interponer contra la misma RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación.



Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.